

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)

REF.: Radicado 05-001-33-33-007-**2015 – 00212-00**
Actuación **DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante **ENSUEÑO DE JESÚS JIMENEZ ORREGO**
C.C. **21.863.885**
Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto Trámite incidental por desacato - Apertura de incidente y Trámite de Cumplimiento – Requerimiento al superior.

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día **22 de Abril del presente año** y recibido en la Secretaría del Juzgado el día **24 de Abril siguiente**, la señora **ENSUEÑO DE JESÚS JIMENEZ ORREGO**, solicita a esta Agencia Judicial imparta trámite incidental por desacato por el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho en el fallo de tutela emitido el día **12 de Marzo de 2015**, como quiera que no se ha emitido respuesta a su solicitud de ayuda humanitaria.

Dispuso la referida sentencia:

“1º. TUTELAR el derecho de petición, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS vulnera a la señora ENSUEÑO DE JESUS JIMENEZ ORREGO identificada con cédula de ciudadanía 21.863.885 de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS a través de su representante legal o quien éste designe, que en el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá indicarle a la afectada, la fecha cierta en que se hará entrega de la ayuda humanitaria de su competencia, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización.

3º. ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, a través de su representante legal o quien este designe, que en el evento que de la información obtenida del proceso de caracterización se haya evidenciado que la tutelante se encuentra en etapa de transición, que el componente de alimentación no es de su competencia y que cumple con los criterios del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, remita dicha información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que esta última, garantice el componente de alimentación a la accionante e informe en el mismo término a ésta tal determinación con el propósito que conozca el ente encargado de resolver sobre dicho componente.

A su vez el ICBF en un término máximo de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir del recibo de la información, deberá comunicar a la actora el término oportuno y razonable que no podrá exceder de tres meses contados desde el momento que recibe la solicitud por parte de la UAEARIV, en el cual hará entrega del componente de alimentación.

4º. El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

5º. ORDENAR, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, le preste el asesoramiento necesario a la accionante para que pueda acceder, de forma oportuna, a los diferentes programas de atención y estabilización socioeconómica en materia de desplazamiento ante las entidades del SNAIPD, adicionales a los que ya haya recibido, informándole qué más beneficios puede recibir como vivienda y educación, y comunicar dicha respuesta a la interesada en un término no mayor a DIEZ (10) DÍAS, a partir de que la accionante se presente a la entidad, advirtiéndose que la sola respuesta no es suficiente, pues se hace necesario que la actora reciba respuesta a su derecho de petición y ésta sea debidamente comunicada.”

Antes de cualquier consideración relativa al asunto, se referirá el Juzgado de manera breve a las determinaciones asumidas por la Corte Constitucional en sentencia **C- 367 de 2014**, mediante la cual se declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en el

entendido que el incidente de desacato que prevé dicho canon, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución, esto es, el incidente no puede superar los diez días contados desde su apertura.

Ahora bien, una vez solicitado el inicio del trámite incidental por incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable de su acatamiento, se debe dar apertura a éste, el cual se desarrolla en cuatro etapas a saber, según lo indicó la Corte en la citada sentencia: *“(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;¹ (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior”*.

Analizado el trámite del incidente de desacato definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, se evidencia que no se hace referencia a requerimiento que deba efectuarse al superior del funcionario de la entidad frente a la cual se interpuso la tutela, para luego proceder a la apertura del incidente, como quiera que la primera etapa del trámite incidental a que hizo referencia la Corte alude a comunicar a la persona incumplida la apertura del trámite incidental, etapas que fueron definidas con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, el artículo 27 del citado Decreto tal y como expresamente lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, alude al trámite de cumplimiento autónomo al incidental, los cuales se pueden adelantar al mismo tiempo y de manera paralela. Es por ello, que la posición que el Consejo de Estado plasmó en providencia del 15 de agosto de 2012 bajo el radicado N° 05001-23-31-000-2012-00410-01(AC) relativa al deber de efectuar requerimiento previo a iniciar el trámite incidental, se vio afectada con el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, en la cual se definieron las etapas y el trámite a impartir tanto en el trámite de cumplimiento como en el incidental; toda vez que en la referida sentencia no se hace referencia alguna a efectuar un requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el máximo órgano constitucional y en aras de impartir un trámite célere y efectivo del desacato, es que se profiere el auto de apertura del mismo una vez es presentada la solicitud por parte del interesado.

Finalmente, es preciso aclarar que la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad antes citada, señaló que *“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.”*; así mismo, *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato.”* y *“Al contrario de lo que ocurre con el trámite incidental de desacato de un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 sí señala unos términos precisos para el trámite de la solicitud de cumplimiento.”*

Con fundamento en lo anterior, y dando cumplimiento al trámite dispuesto por la Corte Constitucional para adelantar el incidente de desacato, esta Agencia Constitucional atendiendo a la solicitud de trámite incidental invocada por la parte interesada, que lleva a establecer que no se ha superado la vulneración de los derechos fundamentales protegidos en el fallo de tutela de la referencia, procede a ORDENAR LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en contra del Doctor **CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ** Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, funcionario a cargo del cumplimiento de las órdenes impartidas en virtud de la Delegación efectuada por la UNIDAD mediante Resolución N° 00187 de Marzo 11 de 2013, concediéndosele **DOS (02) DIAS** para que dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido el fallo y presente sus argumentos de defensa, **al igual para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión y adicionalmente, para que informe si remitió al ICBF el resultado del proceso de caracterización.**

Ahora bien, como quiera que el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO**, es otro de los medios idóneos y eficaces para procurar el acatamiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados, una vez ha sido informado el Juzgado que la entidad no ha dado respuesta a la interesada, se dispone de manera concomitante con el trámite incidental en atención a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el **INICIO** de la solicitud de cumplimiento

¹ En caso que se haya solicitado su práctica por el incidentado o lo estime necesario el Despacho.

ORDENANDO que dentro de las 48 horas siguientes el **SUPERIOR JERARQUICO** de la incidentada, Doctora **PAULA GAVIRIA BETANCUR** directora y representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario en contra del doctor **BUITRAGO HERNÁNDEZ** Director del Área de Gestión Social y Humanitaria, advirtiéndole que si no fuere cumplida la orden de amparo dentro de las 48 horas siguientes se dispondrá abrir proceso en su contra como superior jerárquico del incidentado, al no haber procedido conforme a lo ordenado, recordando además que puede ser sujeto de sanción por desacato en el sub examine, razón por la cual en igual sentido **EL INCIDENTE DE DESACATO QUE AQUÍ SE APERTURA TAMBIÉN LO SERÁ EN CONTRA DEL SUPERIOR.**

Por secretaría, realícense las comunicaciones correspondientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, 27 de abril de 2015

Oficio N°: 2926
Radicado Número: 05-001-33-33-007-2015-00212- 00

Señor
Representante legal
Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
Calle 7 Nro. 6-54. oficinas 215 Tel 5 95 44 10
BOGOTÁ D.C.

URGENTE

INCIDENTE DE DESACATO

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **27/04/2015** este Despacho inició **INCIDENTE DE DESACATO** por incumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela emitido el **12 de Marzo de 2015** dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **ENSUEÑO DE JESÚS JIMENEZ ORREGO** identificada con **c.c. No. 21.863.885**, contra el Doctor **CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ** Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, radicada bajo el Nro. 05-001-33-33-007-2015-00212-00.

Se le advierte que es el funcionario a cargo del cumplimiento de las órdenes impartidas en virtud de la Delegación efectuada por la UNIDAD **mediante Resolución N° 00187 de Marzo 11 de 2013**, concediéndosele **DOS (02) DÍAS** para que dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido el fallo y presente sus argumentos de defensa, al igual para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión y adicionalmente, para que informe si remitió al **ICBF** el resultado del proceso de caracterización en el evento que la ayuda que corresponda al interesado sea de transición.

En su condición de Superior Jerárquico de la incidentada y atención al trámite de CUMPLIMIENTO adelantado por el Juzgado, dentro de las 48 horas siguientes deberá hacer cumplir el fallo y ordenará abrir un proceso disciplinario en contra del doctor **BUITRAGO HERNÁNDEZ**, advirtiéndole que si no fuere cumplida la orden de amparo dentro de las 48 horas siguientes se dispondrá por esta Agencia Constitucional **ORDENAR** abrir proceso en su contra como superior jerárquico de la incidentada al no haber procedido conforme a lo ordenado.

Para su conocimiento se transcribe copia del auto de apertura.

“Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de Abril del presente año y recibido en la Secretaría del Juzgado el día 24 de Abril siguiente, la señora ENSUEÑO DE JESÚS JIMENEZ ORREGO, solicita a esta Agencia Judicial imparta trámite incidental por desacato por el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho en el fallo de tutela emitido el día 12 de Marzo de 2015, como quiera que no se ha emitido respuesta a su solicitud de ayuda humanitaria.

Dispuso la referida sentencia:

“1º. TUTELAR el derecho de petición, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS vulnera a la señora ENSUEÑO DE JESUS JIMENEZ ORREGO identificada con cédula de ciudadanía 21.863.885 de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS a través de su representante legal o quien éste designe, que en el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá indicarle a la afectada, la fecha cierta en que se hará entrega de la ayuda humanitaria de su competencia, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización.

3º. ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, a través de su representante legal o quien este designe, que en el evento que de la información obtenida del proceso de caracterización se haya evidenciado que la tutelante se encuentra en etapa de transición, que el componente de alimentación no es de su competencia y que cumple con los criterios del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, remita dicha información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que esta última, garantice el componente de alimentación a la accionante e informe en el mismo término a ésta tal determinación con el propósito que conozca el ente encargado de resolver sobre dicho componente.

A su vez el ICBF en un término máximo de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir del recibo de la información, deberá comunicar a la actora el término oportuno y razonable que no podrá exceder de tres meses contados desde el momento que recibe la solicitud por parte de la UAEARIV, en el cual hará entrega del componente de alimentación.

4º. El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

5°. ORDENAR, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, le preste el asesoramiento necesario a la accionante para que pueda acceder, de forma oportuna, a los diferentes programas de atención y estabilización socioeconómica en materia de desplazamiento ante las entidades del SNAIPD, adicionales a los que ya haya recibido, informándole qué más beneficios puede recibir como vivienda y educación, y comunicar dicha respuesta a la interesada en un término no mayor a DIEZ (10) DÍAS, a partir de que la accionante se presente a la entidad, advirtiéndose que la sola respuesta no es suficiente, pues se hace necesario que la actora reciba respuesta a su derecho de petición y ésta sea debidamente comunicada.”

Antes de cualquier consideración relativa al asunto, se referirá el Juzgado de manera breve a las determinaciones asumidas por la Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014, mediante la cual se declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato que prevé dicho canon, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución, esto es, el incidente no puede superar los diez días contados desde su apertura.

Ahora bien, una vez solicitado el inicio del trámite incidental por incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable de su acatamiento, se debe dar apertura a éste, el cual se desarrolla en cuatro etapas a saber, según lo indicó la Corte en la citada sentencia: “(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior”.

Analizado el trámite del incidente de desacato definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, se evidencia que no se hace referencia a requerimiento que deba efectuarse al superior del funcionario de la entidad frente a la cual se interpuso la tutela, para luego proceder a la apertura del incidente, como quiera que la primera etapa del trámite incidental a que hizo referencia la Corte alude a comunicar a la persona incumplida la apertura del trámite incidental, etapas que fueron definidas con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, el artículo 27 del citado Decreto tal y como expresamente lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, alude al trámite de cumplimiento autónomo al incidental, los cuales se pueden adelantar al mismo tiempo y de manera paralela. Es por ello, que la posición que el Consejo de Estado plasmó en providencia del 15 de agosto de 2012 bajo el radicado N° 05001-23-31-000-2012-00410-01(AC) relativa al deber de efectuar requerimiento previo a iniciar el trámite incidental, se vio afectada con el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, en la cual se definieron las etapas y el trámite a impartir tanto en el trámite de cumplimiento como en el incidental; toda vez que en la referida sentencia no se hace referencia alguna a efectuar un requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el máximo órgano constitucional y en aras de impartir un trámite célere y efectivo del desacato, es que se profiere el auto de apertura del mismo una vez es presentada la solicitud por parte del interesado.

Finalmente, es preciso aclarar que la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad antes citada, señaló que “El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.”; así mismo, “De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato.” y “Al contrario de lo que ocurre con el trámite incidental de desacato de un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 sí señala unos términos precisos para el trámite de la solicitud de cumplimiento.”

Con fundamento en lo anterior, y dando cumplimiento al trámite dispuesto por la Corte Constitucional para adelantar el incidente desacato, esta Agencia Constitucional atendiendo a la solicitud de trámite incidental invocada por la parte interesada, que lleva a establecer que no se ha superado la vulneración de los derechos fundamentales protegidos en el fallo de tutela de la referencia, procede a ORDENAR LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en contra del Doctor CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, funcionario a cargo del cumplimiento de las órdenes impartidas en virtud de la Delegación efectuada por la UNIDAD mediante Resolución N° 00187 de Marzo 11 de 2013, concediéndosele DOS (02) DÍAS para que dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido el fallo y presente sus argumentos de defensa, al igual para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión y adicionalmente, para que informe si remitió al ICBF el resultado del proceso de caracterización.

Ahora bien, como quiera que el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO, es otro de los medios idóneos y eficaces para procurar el acatamiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados, una vez ha sido informado el Juzgado que la entidad no ha dado respuesta a la interesada, se dispone de manera concomitante con el trámite incidental en atención a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el INICIO de la solicitud de cumplimiento ORDENANDO que dentro de las 48 horas siguientes el SUPERIOR JERARQUICO de la incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR directora y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario en contra del doctor BUITRAGO HERNÁNDEZ Director del Área de Gestión Social y Humanitaria, advirtiéndole que si no fuere cumplida la orden de amparo dentro de las 48 horas siguientes se dispondrá abrir proceso en su contra como superior jerárquico del incidentado, al no haber procedido conforme a lo ordenado, recordando además que puede ser sujeto de sanción por desacato en el sub examine, razón por la cual en igual sentido EL INCIDENTE DE DESACATO QUE AQUÍ SE APERTURA TAMBIÉN LO SERÁ EN CONTRA DEL SUPERIOR.

Por secretaría, realícense las comunicaciones correspondientes por el medio más expedito y eficaz.”

Lo anterior para su conocimiento y para que proceda de conformidad.

Atentamente,

PAOLA GAVIRIA SÁNCHEZ

Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, 27 de abril de 2015

Radicado Número: 05-001-33-33-007-2015-00212-00

Oficio N°: 2927

Doctor

CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ

Director del Área de Gestión Social y Humanitaria

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

URGENTE

INCIDENTE DE DESACATO

Le **NOTIFICO** que mediante providencia de fecha **27/04/2015** este Despacho inició **INCIDENTE DE DESACATO en su contra** por incumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela emitido el **12 de Marzo de 2015** dentro de la Acción instaurada por la señora **ENSUEÑO DE JESÚS JIMENEZ ORREGO** identificada con **c.c. No. 21.863.885**, radicada bajo el Nro. 05-001-33-33-007-2015-00212-00 funcionario a cargo del cumplimiento de las órdenes impartidas en virtud de la Delegación efectuada por la UNIDAD **mediante Resolución N° 00187 de Marzo 11 de 2013**, concediéndosele **DOS (02) DÍAS** para que dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido el fallo y presente sus argumentos de defensa, al igual para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión y adicionalmente, para que informe si remitió al **ICBF** el resultado del proceso de caracterización en el evento que la ayuda que corresponda al interesado sea de transición.

Se le advierte que igualmente se dispuso que su Superior Jerárquico en atención al trámite de CUMPLIMIENTO adelantado por el Juzgado de manera paralela al incidental, dentro de las 48 horas siguientes haga cumplir el fallo y ordene abrir un proceso disciplinario en su contra, advirtiéndole que si no fuere cumplida la orden de amparo dentro de las 48 horas siguientes se dispondrá por esta Agencia Constitucional **ORDENAR** abrir proceso en contra de la Representante legal de la entidad **DOCTORA PAULA GAVIRIA BETANCUR**, como superior al no haber procedido conforme a lo ordenado.

Para su conocimiento se transcribe copia del auto de apertura.

"Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de Abril del presente año y recibido en la Secretaría del Juzgado el día 24 de Abril siguiente, la señora ENSUEÑO DE JESÚS JIMENEZ ORREGO, solicita a esta Agencia Judicial imparta trámite incidental por desacato por el incumplimiento de las órdenes impartidas por el Despacho en el fallo de tutela emitido el día 12 de Marzo de 2015, como quiera que no se ha emitido respuesta a su solicitud de ayuda humanitaria.

Dispuso la referida sentencia:

"1º. TUTELAR el derecho de petición, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS vulnera a la señora ENSUEÑO DE JESUS JIMENEZ ORREGO identificada con cédula de ciudadanía 21.863.885 de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS a través de su representante legal o quien éste designe, que en el término de QUINCE (15) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá indicarle a la afectada, la fecha cierta en que se hará entrega de la ayuda humanitaria de su competencia, fecha que deberá atender los criterios jurisprudenciales de razonabilidad y oportunidad y no podrá superar los tres (3) meses siguientes a la realización del proceso de caracterización.

3º. ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal o quien este designe, que en el evento que de la información obtenida del proceso de caracterización se haya evidenciado que la tutelante se encuentra en etapa de transición, que el componente de alimentación no es de su competencia y que cumple con los criterios del artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, remita dicha información al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que esta última, garantice el componente de alimentación a la accionante e informe en el mismo término a ésta tal determinación con el propósito que conozca el ente encargado de resolver sobre dicho componente.

A su vez el ICBF en un término máximo de QUINCE (15) DÍAS, contados a partir del recibo de la información, deberá comunicar a la actora el término oportuno y razonable que no podrá exceder de tres meses contados desde el momento que recibe la solicitud por parte de la UAEARIV, en el cual hará entrega del componente de alimentación.

4º. El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

5º. ORDENAR, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, le preste el asesoramiento necesario a la accionante para que pueda acceder, de forma oportuna, a los

diferentes programas de atención y estabilización socioeconómica en materia de desplazamiento ante las entidades del SNAIPD, adicionales a los que ya haya recibido, informándole qué más beneficios puede recibir como vivienda y educación, y comunicar dicha respuesta a la interesada en un término no mayor a DIEZ (10) DÍAS, a partir de que la accionante se presente a la entidad, advirtiéndose que la sola respuesta no es suficiente, pues se hace necesario que la actora reciba respuesta a su derecho de petición y ésta sea debidamente comunicada.”

Antes de cualquier consideración relativa al asunto, se referirá el Juzgado de manera breve a las determinaciones asumidas por la Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014, mediante la cual se declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato que prevé dicho canon, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución, esto es, el incidente no puede superar los diez días contados desde su apertura.

Ahora bien, una vez solicitado el inicio del trámite incidental por incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable de su acatamiento, se debe dar apertura a éste, el cual se desarrolla en cuatro etapas a saber, según lo indicó la Corte en la citada sentencia: “(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior”.

Analizado el trámite del incidente de desacato definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, se evidencia que no se hace referencia a requerimiento que deba efectuarse al superior del funcionario de la entidad frente a la cual se interpuso la tutela, para luego proceder a la apertura del incidente, como quiera que la primera etapa del trámite incidental a que hizo referencia la Corte alude a comunicar a la persona incumplida la apertura del trámite incidental, etapas que fueron definidas con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, el artículo 27 del citado Decreto tal y como expresamente lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, alude al trámite de cumplimiento autónomo al incidental, los cuales se pueden adelantar al mismo tiempo y de manera paralela. Es por ello, que la posición que el Consejo de Estado plasmó en providencia del 15 de agosto de 2012 bajo el radicado N° 05001-23-31-000-2012-00410-01(AC) relativa al deber de efectuar requerimiento previo a iniciar el trámite incidental, se vio afectada con el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, en la cual se definieron las etapas y el trámite a impartir tanto en el trámite de cumplimiento como en el incidental; toda vez que en la referida sentencia no se hace referencia alguna a efectuar un requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el máximo órgano constitucional y en aras de impartir un trámite célere y efectivo del desacato, es que se profiere el auto de apertura del mismo una vez es presentada la solicitud por parte del interesado.

Finalmente, es preciso aclarar que la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad antes citada, señaló que “El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.”; así mismo, “De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato.” y “Al contrario de lo que ocurre con el trámite incidental de desacato de un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 sí señala unos términos precisos para el trámite de la solicitud de cumplimiento.”

Con fundamento en lo anterior, y dando cumplimiento al trámite dispuesto por la Corte Constitucional para adelantar el incidente desacato, esta Agencia Constitucional atendiendo a la solicitud de trámite incidental invocada por la parte interesada, que lleva a establecer que no se ha superado la vulneración de los derechos fundamentales protegidos en el fallo de tutela de la referencia, procede a ORDENAR LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO en contra del Doctor CAMILO BUITRAGO HERNÁNDEZ Director del Área de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, funcionario a cargo del cumplimiento de las órdenes impartidas en virtud de la Delegación efectuada por la UNIDAD mediante Resolución N° 00187 de Marzo 11 de 2013, concediéndosele DOS (02) DÍAS para que dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido el fallo y presente sus argumentos de defensa, al igual para que aporte y/o solicite pruebas conducentes y pertinentes para tomar la decisión y adicionalmente, para que informe si remitió al ICBF el resultado del proceso de caracterización.

Ahora bien, como quiera que el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO, es otro de los medios idóneos y eficaces para procurar el acatamiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados, una vez ha sido informado el Juzgado que la entidad no ha dado respuesta a la interesada, se dispone de manera concomitante con el trámite incidental en atención a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el INICIO de la solicitud de cumplimiento ORDENANDO que dentro de las 48 horas siguientes el SUPERIOR JERARQUICO de la incidentada, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR directora y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario en contra del doctor BUITRAGO HERNÁNDEZ Director del Área de Gestión Social y Humanitaria, advirtiéndole que si no fuere cumplida la orden de amparo dentro de las 48 horas siguientes se dispondrá abrir proceso en su contra como superior jerárquico del incidentado, al no haber procedido conforme a lo ordenado, recordando además que puede ser sujeto de sanción por desacato en el sub examine, razón por la cual en igual sentido EL INCIDENTE DE DESACATO QUE AQUÍ SE APERTURA TAMBIÉN LO SERÁ EN CONTRA DEL SUPERIOR.

Por secretaría, realícense las comunicaciones correspondientes por el medio más expedito y eficaz.”

Lo anterior para su conocimiento y para que proceda de conformidad.

Atentamente,

PAOLA GAVIRIA SÁNCHEZ

Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Calle 42 Nro. 48-55 – Ed. Atlas

Teléfono: 261-32-95

Medellín, 27 de abril de 2015

SEÑOR (A)

ENSUEÑO DE JESÚS JIMENEZ ORREGO

Carrera 73 N° 25 C-91 Barrio Paris

Medellín - Antioquia

TELEX NRO: 2928

CTA. CTE.00800165798

RADICADO: 2015-00212

ACCIÓN DE TUTELA- DESACATO

LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA **27/04/2015** ESTE DESPACHO INICIÓ **INCIDENTE DE DESACATO** POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN FALLO DE TUTELA EMITIDO EL **12 DE MARZO DE 2015** DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA **ENSUEÑO DE JESÚS JIMENEZ ORREGO** IDENTIFICADA CON **C.C. NO. 21.863.885**, RADICADA BAJO EL NRO. 05-001-33-33-007-**2015-00212-00**.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO.

ATENTAMENTE,

PAOLA GAVIRIA SÁNCHEZ

Sustanciadora